



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca**  
Rad. 7600131100102022-00187-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

**Constancia secretarial:** Al Despacho de la señora Jueza las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Cali, 22 de marzo de 2024.

Auxiliar

judicial

**AUTO No. 569**

JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Cali, veintidós (22) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Radicación No. 76001-31-10-010-2022-00187-00**

Una vez estudiado las resultas de la notificación personal agotada mediante correo postal a los señores Julián Andrés Orozco Morales, Jaime Hernán Orozco Lodoño y Fernando Orozco Lodoño, las mismas que no se tendrá en cuenta, toda vez, que no cumplen con lo decantado por el inciso 3º del numeral 3º del artículo 291, es decir, se demuestre que *«La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.»*

En cuanto a la remisión de la notificación a través del aplicativo Whatsapp, se evidencia que se realizó a solo dos abonados telefónicos, aunado a ello, no se vislumbra la fecha en la cual se efectuó la misma, lo cual es requerido para verificar la notificación y en consecuencia el inicio del traslado de la demanda, por cuanto si bien, la Corte Suprema de Justicia ha indicado que existe libertad probatoria para demostrar los requerimientos legales en comento. *-STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras-*. También ha señalado que la finalidad de los mismos debe ceñirse a los postulados propios de la notificación encomendada, sobre ese tópico ha decantado *“(…) que debe constatar su autenticidad, por lo que es necesario tener “certeza de la fecha en la que se capturaron las imágenes (...)”<sup>1</sup>*.

---

<sup>1</sup> Corte Suprema de Justicia, Sentencia STC16733 del 14 de diciembre de 2022, M.P. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca**  
Rad. 7600131100102022-00187-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

Por otra parte, ante la contestación de la demanda y la designación de apoderada judicial que realizó Julián Andrés Orozco Morales, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P., se tiene notificado por conducta concluyente “(...) de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda (...)”, a partir del día en que se notifique el auto que le reconoce personería a la abogada que él designó.

En este punto, se advierte que la mandataria judicial presentó contestación prematura de la demanda -correo electrónico del 28 de febrero de 2024- lo cual en aplicación al principio de celeridad y de prevalencia del derecho sustancial, así como el derecho de contradicción y defensa, se considerará como válida.

Finalmente, vista la autorización arribada por el abogado, se acepta la sustitución que del poder conferido por la demandante hiciera al doctor William Javier Suarez Suarez, y en adelante, téngase como apoderado de Patricia Dolores Orozco Murillo, al Dr. Cesar Augusto Guerra Vargas, portador de la T.P. 335.168 del C.S. de la J.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado Décimo de Familia de Oralidad del Circuito de Cali- Valle del Cauca;

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO. Tener** notificados por conducta concluyente al señor Julián Andrés Orozco Morales, de conformidad a lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del C.G.P.

**SEGUNDO. Tener** contestada la demanda por parte del señor Julián Andrés Orozco Morales, obrante a documento No. 30 del expediente digital. De las



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca**  
Rad. 7600131100102022-00187-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

excepciones de merito propuestas por el extremo pasivo, se correrá traslado una vez integrado el contradictorio.

**TERCERO. Reconocer** personería a la abogada ELIZABETH MOGROVEJO VARGAS con T.P No. 47.868 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de Julián Andrés Orozco Morales, conforme el poder conferido por el extremo pasivo.

**CUARTO. Requerir** al extremo actor para que cristalice de manera correcta la notificación personal de los señores Jaime Hernán Orozco Lodoño y Fernando Orozco Lodoño, conforme a lo antes expuesto.

Adviértase que la parte también podrá ejecutar la notificación, acudiendo a las reglas de los artículos **291, 292 y ss** del Estatuto Procesal. Caso en el cual deberán materializar la notificación y los términos serán los que dice el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO. Es decir, **no podrá la parte hacer una mixtura del ESTATUTO GENERAL DEL PROCESO y de la LEY 2213 DE 2022.**

**QUINTO. Conceder** a la parte actora el término de treinta (30) días para dar cumplimiento a lo requerido en el numeral cuarto, so pena de imponer la figura de desistimiento tácito que señala el artículo 317 del Estatuto Procesal vigente.

**SEXTO. Aceptar** la sustitución que del poder conferido por la demandante hiciera al doctor William Javier Suarez Suarez, y en adelante, téngase como apoderado de Patricia Dolores Orozco Murillo, al Dr. Cesar Augusto Guerra Vargas, portador de la T.P. 335.168 del C.S. de la J.



**Juzgado Décimo de Familia de Oralidad de Cali -Valle del Cauca**  
Rad. 7600131100102022-00187-00. FILIACION EXTRAMATRIMONIAL

**SÈPTIMO. Glosar** sin consideración las comunicaciones libradas por el extremo actor obrante a folio 29 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**La Juez,**

**ANNE ALEXANDRA ARTEAGA TAPIA**

03

Firmado Por:  
Anne Alexandra Arteaga Tapia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Familia 010 Oral  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e61b9d1421ca38e66df9e1d78353362b0d3b84ed103d4e3a523b5e2955f657c7**

Documento generado en 21/03/2024 04:57:59 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**